

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 3638-22-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3638-22-JP/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de protección presentada por una compañía en contra de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. En la acción de protección se impugnó una orden de incautación ejecutada sobre un bien inmueble que era objeto de investigación dentro de un proceso penal por lavado de activos. La Corte Constitucional concluye que existió una desnaturalización de la garantía y ratifica la decisión de la Corte Provincial de declarar la nulidad de todo lo actuado, inadmitir la demanda y declarar el error inexcusable. Además, este Organismo dispone remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se investigue el presunto prevaricato por proceder en contra de ley expresa y al Consejo de la Judicatura para que, luego del sumario disciplinario correspondiente, imponga las sanciones que estime pertinentes.

Contenido

1.	Antecedentes relevantes	2
1.1.	Las medidas cautelares reales en el proceso penal 09292-2022-00975 por lavado de activos.....	2
1.2.	La acción de protección 23303-2022-00734	3
1.2.1.	El proceso ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia	3
1.2.2.	El proceso ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas	5
1.3.	Procedimiento ante la Corte Constitucional	7
2.	Competencia	8
3.	Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos	9
4.	Resolución de los problemas jurídicos	11
4.1.	Hechos relevantes	11
4.2.	¿Procede la acción de protección cuando el accionante pretende levantar una orden de incautación de un bien inmueble dictado dentro de un procedimiento penal?.....	13

- 4.3. ¿El juez de La Concordia que conoció la acción de protección en primera instancia desnaturalizó la garantía al conceder una acción de protección que dejó sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?..... 15
- 4.4. ¿Existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por parte del juez de La Concordia, provincia de Santo Domingo, al declararse competente para tramitar una acción de protección en la que los efectos del acto impugnado se produjeron en el cantón Samborondón, provincia de Guayas? 22
- 4.5. ¿Las actuaciones de la compañía accionante y sus abogados defensores en la acción de protección 23303-2022-00734 se adecuan a lo establecido en el artículo 23 de la LOGJCC sobre el abuso del derecho?..... 25
5. Decisión..... 28

1. Antecedentes relevantes

1.1. Las medidas cautelares reales en el proceso penal 09292-2022-00975 por lavado de activos

1. El 26 de mayo de 2022, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) formuló cargos a Leandro Antonio Norero Tigua, Lina Paola Romero Vargas, Johanna Maribel Zambrano Tigua, Israel Willian Norero Tigua; y a las personas jurídicas Salon L&C S.A.; Samsongseafood S.A.; Corporación de Estética Lumina Luminacorgpye S.A; Ashimha Life S.A.; Agronorting C.A.; y Norerodesign S.A. La imputación fiscal fue por el delito de lavado de activos.¹
2. En la misma fecha, tras la imputación fiscal, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**juez penal**”), resolvió dictar, entre otras medidas cautelares reales, la prohibición de enajenar e incautación de bienes inmuebles de las personas procesadas, tanto naturales como jurídicas; y, dispuso que estos bienes inmuebles sean puestos a disposición de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (“**Inmobiliar**”). De los inmuebles sobre los que se impuso medidas cautelares reales, consta la orden de incautación del bien inmueble ubicado en el solar 78 del conjunto Riberas del Batán,

¹ La formulación de cargos fue precedida de la ejecución de varias órdenes judiciales de allanamiento y detención con fines investigativos, por lo que, al momento de la formulación, tanto los procesados como los bienes ya se encontraban bajo custodia estatal. El proceso penal fue signado bajo la causa judicial 09292-2022-00975.

cantón Samborondón, provincia del Guayas.²

3. En la misma resolución el juez penal también dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Leandro Antonio Norero Tigua, Johanna Maribel Zambrano Tigua e Israel Willian Norero Tigua; y, dictó medidas alternativas a la prisión preventiva para Lina Paola Romero Vargas. Tanto la Fiscalía como los procesados interpusieron recursos de apelación.
4. El 13 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, negó los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y los procesados.³ Esta decisión fue reducida a escrito y notificada a las partes el 27 de octubre de 2022.

1.2. La acción de protección 23303-2022-00734

1.2.1. El proceso ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia

5. El 15 de junio de 2022, Carlos Alberto Párraga López (“**Carlos Párraga**”), representante legal de LIONFF REALTY INC (“**compañía accionante**”), presentó una acción de protección en contra de Inmobiliar,⁴ en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, ante el juez Ángel Harry Lindao Vera (“**juez de La Concordia**” o “**juez Ángel Lindao**”).⁵
6. En lo principal, la demanda se fundamentó en lo siguiente:⁶

² La orden de incautación del inmueble, como consta en el acta de la audiencia de formulación de cargos, es la siguiente: “Inmueble ubicado en la provincia del GUAYAS, Cantón SAMBORONDON, conjunto Riberas del Batán [sic], solar 78”, mismo que pertenecería a Lina Paola Romero Vargas. Posteriormente, Fiscalía acreditó que el bien inmueble se encuentra en un mismo terreno, compuesto por los solares 78 y 81 del conjunto residencial (ver párrafo 19 *infra*).

³ En el acta de la audiencia, consta el siguiente incidente: “Respecto de la intervención de Michael Massa en representación de una compañía, no se acepta su petición por ser una apelación de prisión preventiva que afectan a los procesados, no versa sobre incautaciones. Sin embargo, puede presentar los escritos de los cuales se crea asistido.”

⁴ También se solicitó se notifique a la Procuraduría General del Estado conforme al artículo 8 de la LOGJCC.

⁵ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, acción de protección 23303-2022-00734, foja 63 (“**expediente judicial**”). Dado que la demanda se presentó el 15 de junio de las 18H00, se realizó un sorteo manual recayendo la causa ante el juez que se encontraba de turno de flagrancia, esto es, al juez Ángel Lindao.

⁶ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, acción de protección 23303-2022-00734, fojas 55-62 del expediente judicial. Además, la compañía accionante acompañó documentación (Fs. 1-

El señor CARLOS ALBERTO PÁRRAGA LÓPEZ, domiciliado en este cantón [L]a Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su calidad de representante legal de la empresa LIONFF REALTY INC, manifiesta que la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público [sic] ha procedido a incautar de forma arbitraria un bien inmueble (casa), ubicada en los solares signados con el número SETENTA Y OCHO (78) y OCHENTA Y UNO (81) de la Urbanización "La Ribera de Batán" de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, el cual le pertenece, esto según el accionante vulnera derechos constitucionales de su representada y de su persona como máximo representante legal. La accionante argumenta además que no ataca la decisión del juez ya que esta es sobre los bienes de las personas procesadas antes mencionadas. [Mayúsculas de original].⁷

7. Como pretensión de la acción de protección, la compañía accionante solicitó que, en sentencia, se ordene: a) que el Registro de la Propiedad de Samborondón, provincia del Guayas, deje sin efecto la orden de incautación y prohibición de enajenar del bien inmueble incautado; b) que Inmobiliar desocupe de manera inmediata el bien inmueble; c) se notifique a la Administradora de la Urbanización "la Ribera del Batán" para que permita el acceso del accionante y su abogado sin limitación alguna por parte de la administradora; d) que Inmobiliar informe a la autoridad judicial del proceso penal 09292-2022-00975 que la medida ordenada es de imposible cumplimiento, ya que el bien no le pertenece a ninguna de las personas procesadas; y, como medida de no repetición, solicitó se declare que el bien inmueble referido es de propiedad de la compañía accionante.
8. Por su parte, las entidades accionadas alegaron la incompetencia del juez, además de la improcedencia de la acción ya que Inmobiliar solo ejecuta lo ordenado por el juez y que, en realidad, lo que se estaba impugnando es la orden de incautación dictada en el proceso penal 09292-2022-00975.
9. El 17 de junio de 2022, en audiencia, el juez de La Concordia se declaró competente para conocer la causa en razón del domicilio de Carlos Párraga y aceptó la acción de protección.⁸ En su decisión, declaró la vulneración de derechos de la compañía

54 del expediente judicial), relacionada a certificaciones del registro de la propiedad, información del Servicio de Rentas Internas, jurisprudencia que consideró aplicable al caso, entre otras.

⁷ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, sentencia de 19 de junio de 2022, caso 23303-2022-00734, foja 165 vuelta.

⁸ El juez de la Concordia argumentó: "[...] El señor CARLOS ALBERTO PÁRRAGA LÓPEZ, domiciliado en este cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme así lo justifica con el impreso del Registro Único de Contribuyentes y el Certificado de Pago de Servicio Básico que forman parte del expediente y con ello queda radicada la competencia de este juzgador, en base a la normativa y jurisprudencia constitucional invocada que es competente para conocer y resolver la presente acción."

accionante; y, ordenó la devolución inmediata del bien inmueble a la persona designada por la compañía accionante para la entrega recepción de los mismos, así como de todo el menaje de hogar que se encontraba en el bien inmueble incautado.⁹ De esta decisión, Inmobiliar apeló de manera oral en audiencia.

10. El 19 de junio de 2022, la resolución descrita en el párrafo anterior fue reducida a escrito y notificada a las partes. Luego de conocer el fallo, la Fiscalía, a través de su máxima autoridad, presentó una denuncia ante el presidente del Consejo de la Judicatura, en contra del juez Ángel Lindao Vera.¹⁰
11. El 19 de junio de 2022, en atención a esta denuncia, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió, en sesión extraordinaria, emitir la medida preventiva de suspensión sin remuneración PCJ-MPS-012-2022 al juez Ángel Lindao.¹¹
12. El 20 de junio de 2022, Inmobiliar y la Procuraduría General del Estado (“**Procuraduría**”) interpusieron recursos de apelación por escrito. Por su parte, la Fiscalía compareció al proceso como tercero con interés. En la misma fecha, la jueza subrogante Dilma Lucia Naula Rodas (“**jueza subrogante**”) atendió los escritos presentados y dispuso remitir el expediente al superior.

1.2.2. El proceso ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas

13. El 21 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Multicompetente**”) avocó conocimiento de la causa.
14. El 22 de junio de 2022, la compañía accionante solicitó la revocatoria del auto que remitió el expediente al superior sin esperar la ejecutoria de la decisión, alegando que

⁹ También dispuso que el Registro de la Propiedad de Samborondón proceda al levantamiento de orden de incautación y prohibición de enajenar; que la Policía Nacional brinde seguridad, acompañamiento y ejecuten el desalojo del inmueble y que el mismo se entregue al abogado de la compañía accionante, para lo cual se oficia a la Administración de la Urbanización “La Ribera del Batán”, para que permita su ingreso; y, como garantía de no repetición, dispuso que Inmobiliar, previo a ejecutar una orden judicial, verifique el propietario de los bienes y, de verificar que no corresponde a las personas procesadas, ponga en conocimiento del particular al juzgador penal; así como que Inmobiliar proceda a devolver de manera inmediata todos los bienes incautados en el proceso penal que no pertenezcan a las personas procesadas, previa verificación de la propiedad de los mismos.

¹⁰ Con número de trámite CJ-EXT-2022-09048.

¹¹ La resolución señaló: “5.1. Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres meses”.

pretendía interponer un recurso horizontal de aclaración.

15. El 23 de junio de 2022, la Sala Multicompetente dispuso devolver el expediente a la Unidad Judicial de origen. El mismo día, la jueza subrogante dispuso devolver el expediente a la Sala Multicompetente por cuanto “ha perdido competencia”.¹²
16. El 7 de julio de 2022, la Sala Multicompetente volvió a avocar conocimiento de la causa. En esa misma fecha, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió a la Sala Multicompetente la denuncia presentada por la Fiscalía ante el Consejo de la Judicatura (párrafo 10 *supra*), a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente sobre la declaratoria jurisdiccional previa, requerida para continuar con el procedimiento disciplinario en contra del juez Ángel Lindao.
17. El 13 de julio de 2022, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió a la Sala Multicompetente una denuncia presentada por el Comandante General de la Policía Nacional en contra del juez Ángel Lindao, a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente sobre la declaratoria jurisdiccional previa, requerida para continuar con el procedimiento disciplinario.
18. El 19, 25 y 29 de julio de 2022, el juez Ángel Lindao presentó sus informes de descargo respecto al contenido de las denuncias de la Fiscalía y de la Policía Nacional, respectivamente.¹³
19. El 3 de agosto de 2022, la Fiscalía, como tercero con interés, presentó información del GAD Municipal de Samborondón respecto a que **“los solares 78 y 81 corresponden a un mismo inmueble con entradas en dos frentes [énfasis añadido]”**.¹⁴
20. El 15 de agosto de 2022, la Sala Multicompetente, en voto de mayoría,¹⁵ emitió su decisión, de acuerdo a lo siguiente:

¹² La jueza subrogante señaló que quien concedió el recurso de apelación en la misma audiencia fue el juez Ángel Harry Lindao Vera por lo que, como subrogante, cumplió en remitir el expediente de manera inmediata conforme se había ordenado, sin tener competencia para atender recursos sobre una decisión que no emitió.

¹³ El 19 de julio de 2022, el juez Ángel Lindao presentó su informe de descargo de la denuncia de la Fiscalía; el 25 de julio de 2022, presentó su informe de descargo de la denuncia de la Policía Nacional; y el 29 de julio de 2022 se refirió a las dos ya que “contienen los mismos hechos por lo que han sido acumulados dentro del presente trámite”.

¹⁴ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, acción de protección 23303-2022-00734, fojas 159-161 (“**expediente provincial**”).

¹⁵ En el voto de minoría, el juez Galo Efraín Guerrero resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado “hasta antes de la calificación de la demanda” a costa del juez. Además, resolvió calificar “de error inexcusable y manifiesta negligencia la actitud del Juez Ángel Lindao Vera”.

20.1. Aceptó el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliar y la Procuraduría, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda,¹⁶ declaró que el juez era incompetente en razón del territorio e **inadmitió la demanda.**¹⁷ También dispuso que se remitan copias certificadas de la resolución a la Corte Constitucional. De esta decisión, la compañía accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.

20.2. Calificó de negligencia manifiesta la actuación del juez de La Concordia en la sustanciación de la presente causa y notificó esta decisión al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario correspondiente.¹⁸

21. El 7 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente rechazó los recursos de aclaración y ampliación por improcedentes.

22. El 25 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo de la Judicatura destituyó de su cargo al juez Ángel Harry Lindao Vera.¹⁹

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

23. El 13 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente remitió una copia certificada de

¹⁶ Si bien la LOGJCC no contempla causales de nulidad en procesos de garantías jurisdiccionales, se debe tomar en cuenta que dicha norma, en su disposición final, establece que se puede aplicar el Código General de Procesos de manera supletoria.

¹⁷ En lo principal, la Sala Multicompetente argumentó que el juez estableció su competencia “con evidente negligencia”, ya que, aunque Carlos Párraga tiene domicilio en Santo Domingo de los Tsáchilas, la Sala Multicompetente consideró que él no es la persona afectada sino la compañía accionante, misma que tiene domicilio en Panamá y que, de la misma “información que ha proporcionado el legitimado activo, cuya empresa presenta como certificado del SRI (expediente judicial, foja 37), que tiene como domicilio tributario la ciudad de Manta”. También señaló que el bien inmueble objeto de la controversia se encuentra en Guayas, y que, además, “la empresa LIONFF REALITY INC [sic], con su representante legal el señor Carlos Alberto Párraga López, establecen su domicilio en la ciudad de Guayaquil (expediente judicial, foja 1 y vuelta), a más de que el certificado del SRI (expediente judicial, fs. 36) que refiere corresponder al representante legal de la legitimada activa (Lionff Reallity Inc) [sic], da fe de la existencia de un establecimiento comercial cuyas actividades comerciales se han cerrado el 30 de abril del 2014.”

¹⁸ En cuanto a la negligencia manifiesta, la Sala Multicompetente consideró que se origina desde la calificación de la demanda sin verificar de manera adecuada la documentación adjunta al proceso que pone de manifiesto que el representante legal “no es el perjudicado como persona natural sino la empresa a la que representa”, misma que, de la documentación del proceso, se verifica que el “acto originado, y los efectos jurídicos como el domicilio del representante legal de la empresa jurídica demandante se encuentran en la provincia del Guayas.”

¹⁹ “El Consejo de la Judicatura destituyó al juez de La Concordia, Ángel Lindao”, 25 de enero de 2023, último acceso 16 de junio de 2023:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/component/k2/item/11178-el-consejo-de-la-judicatura-destituy%C3%B3-al-juez-de-la-concordia-%C3%A1ngel-lindao>.

la resolución y de su voto salvado (párr. 20 *supra*) de conformidad al artículo 25 de la LOGJCC a la Corte Constitucional. Una vez recibido los documentos el 28 de septiembre de 2022, la causa fue signada con el número 3638-22-JP.

24. El 20 de marzo de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa 3638-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que cumple con el criterio de gravedad y que su selección podría permitir el análisis de “los posibles escenarios de desnaturalización de garantías jurisdiccionales y con ello corregir problemas estructurales en casos futuros”.²⁰
25. El 25 de mayo de 2023, el abogado Ángel Lindao Vera presentó un escrito respecto a su actuación como juez en ese entonces de la Unidad Judicial.²¹
26. En sesión de 18 de marzo de 2024, el Tercer Tribunal de la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de febrero de 2024, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

2. Competencia

27. De conformidad con el artículo 436, numeral 6, de la Constitución; y, los artículos 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección y revisión.
28. En la tramitación del proceso de revisión, aun cuando la audiencia es una diligencia de formación de criterio para decidir, dado que por las connotaciones de los hechos del caso seleccionado se encuentra delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulta suficiente, este Organismo no consideró necesario convocar a las partes procesales a una audiencia, sino que, para la revisión de la presente causa, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes.²²

²⁰ CCE, auto de selección caso 3638-22-JP, 20 de marzo de 2023, párr. 12.

²¹ En este escrito, el abogado Ángel Lindao señaló a esta Corte que habría sido destituido injustamente ya que sí era competente para resolver la acción de protección “en función de la Sentencia Constitucional No. 673-15-EP/20”.

²² CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 35; CCE, 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 11.

3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

29. Conforme a los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.²³
30. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales **a partir de los hechos del caso revisado**. Es decir, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias, surgen de los hechos del caso concreto objeto de la revisión pero, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.
31. Ahora bien, este tipo de sentencias pueden tener efectos para el caso revisado, exclusiva y excepcionalmente, cuando “la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos **que no ha sido reparada** o que (2) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales **que requiera ser corregida** [énfasis añadido]”.²⁴
32. En ese orden de ideas, esta Corte observa que el presente caso fue seleccionado para su revisión “[s]in perjuicio de que la Corte Provincial declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda, puede resultar relevante la selección del caso por este Organismo para analizar los posibles escenarios de desnaturalización de garantías jurisdiccionales”.
33. Al respecto, este Organismo observa *prima facie* que, si bien no existen vulneraciones de derechos que no han sido reparadas, sí evidencia una potencial desnaturalización de la acción de protección debido a las actuaciones judiciales llevadas a cabo por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, quien habría concedido una acción de protección que dejó sin efecto las medidas cautelares reales ordenadas por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil. En ese sentido, esta Corte examinará la conducta del juez de La Concordia con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan la admisión y procedencia de la acción de protección.

²³ LOGJCC. Artículo 25 numeral 4.

²⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 27. Ver también, CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

34. Por lo expuesto, y con base en los hechos del caso revisado, para abordar la potencial **improcedencia y desnaturalización** de la acción de protección, esta Corte resolverá los siguientes problemas jurídicos:

34.1. ¿Procede la acción de protección cuando el accionante pretende levantar una orden de incautación de un bien inmueble dictado dentro de un procedimiento penal?

34.2. ¿El juez de La Concordia que conoció la acción de protección en primera instancia desnaturalizó la garantía al conceder una acción de protección que dejó sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?

35. Por otra parte, y sin perjuicio de que las respuestas a los problemas jurídicos previos bastarían, *prima facie*, para inadmitir la acción de protección bajo revisión, esta Corte considera que es importante analizar si el juez de La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas tenía **competencia** para resolver la garantía, toda vez que el acto impugnado en el proceso de origen fue emitido en la provincia de Guayas y sus efectos, *prima facie*, se circunscribirían a dicha jurisdicción. Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

35.1. ¿Existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por parte del juez de La Concordia, provincia de Santo Domingo, al declararse competente para tramitar una acción de protección en la que los efectos del acto impugnado se produjeron en el cantón Samborondón, provincia de Guayas?

36. Además, este Organismo considera necesario, como lo ha hecho en casos anteriores, pronunciarse sobre la conducta de los peticionarios y sus abogados patrocinadores con el objeto de determinar si estos deben ser sancionados por abuso del derecho. A saber, esta Corte ha dirigido parte de sus esfuerzos a identificar casos de abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la LOGJCC; amenazar la legitimidad del sistema de garantías jurisdiccionales; y, perjudicar de manera negativa la percepción que existe en la ciudadanía sobre estos mecanismos y de su utilidad para garantizar la protección efectiva de los derechos.²⁵

²⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 64. En esta decisión la Corte ya advirtió que el creciente abuso de las garantías jurisdiccionales es precisamente lo que ha llevado a que la Corte seleccionar casos como el presente para el desarrollo de jurisprudencia vinculante y a que declarar el error inexcusable de los jueces que desnaturalizan las garantías. Para el efecto, ver las siguientes: CCE, sentencias: 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022; y 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023.

37. Con base en estas razones, esta Corte también verificará si las actuaciones de la compañía accionante y sus abogados pueden constituir **abuso de derecho** a través del siguiente problema jurídico:

37.1. ¿Las actuaciones de la compañía accionante y sus abogados defensores en la acción de protección 23303-2022-00734 se adecuan a lo establecido en el artículo 23 de la LOGJCC sobre el abuso del derecho?

4. Resolución de los problemas jurídicos

38. Para resolver los problemas jurídicos planteados en la presente sentencia, la Corte identificará, primero, aquellos hechos que, de la totalidad del relato procesal, resultan relevantes para el asunto abordado. Luego, desarrollará su argumentación en respuesta a los mismos.

4.1. Hechos relevantes

39. De la revisión de los antecedentes procesales expuestos en la sección 1 de la presente sentencia, del expediente judicial de la acción de protección 23303-2022-00734 y del proceso penal 09292-2022-00975, la Corte considera que los siguientes hechos son relevantes para la resolución de los problemas jurídicos planteados:

39.1. El 26 de mayo de 2022, en el marco de una instrucción fiscal por presunto lavado de activos, un juez penal de la provincia de Guayas ordenó como medida cautelar real, entre otras, la incautación de un bien inmueble que, a decir de la Fiscalía, sería de propiedad de una de las personas imputadas en dicho proceso. Para el cumplimiento de esta y todas las medidas reales de incautación, el juez penal remitió las órdenes pertinentes a Inmobiliar para la ejecución correspondiente.

39.2. El 15 de junio de 2022, Carlos Párraga, en su calidad de representante legal de la compañía LIONFF REALTY Inc., presentó una acción de protección a las 18H00 en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, alegando encontrarse domiciliado en dicha jurisdicción. Por la hora en que se presentó la acción, se procedió a realizar un sorteo manual y la causa recayó ante el juez que se encontraba de turno de flagrancia, Ángel Lindao.

39.3. Con su acción, impugnó una presunta indebida incautación del bien inmueble ubicado en los solares 78 y 81 de la Urbanización “la Ribera del Batán”, ubicado

en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, por parte de Inmobiliar estableciendo que dicho inmueble es de propiedad de la compañía que representa, sin que la misma haya sido imputada por Fiscalía en la formulación de cargos, dentro del proceso penal 09292-2022-00975.

39.4. En sentencia, el juez de La Concordia se declaró competente para conocer la causa en razón del domicilio de Carlos Párraga,²⁶ y aceptó la acción de protección propuesta por la compañía accionante protección bajo la consideración de que Inmobiliar no habría verificado la propiedad del bien inmueble previo a su incautación. En ese sentido, resolvió la devolución inmediata del inmueble y de todo el menaje de hogar a la compañía accionante. Inmobiliar y la Procuraduría interpusieron recursos de apelación.

39.5. El 18 de junio de 2022, por pedido de la compañía accionante, el juez Ángel Lindao instó, bajo prevenciones legales, a Inmobiliar y a la Policía Nacional a dar cumplimiento de lo resuelto en audiencia.

39.6. En sentencia de 15 de agosto de 2022, la Sala Multicompetente aceptó el recurso de apelación, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda dado que el juez de La Concordia era incompetente en razón del territorio e inadmitió la demanda. También calificó de manifiesta negligencia el accionar del juez Ángel Lindao.

39.7. El 25 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo de la

²⁶ Sobre la competencia, el juez de La Concordia argumentó: “Al respecto, esta autoridad analiza que el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece que la competencia nace de la Constitución y la ley, la normativa invocada por los accionantes para inhabilitar la competencia de este juzgador determina que el juez de primera instancia será competente para conocer las garantías jurisdiccionales, si existen pluralidad de jueces se hará el sorteo respectivo y por último, establece que el juez de turno es el competente para conocer las acciones presentadas fuera del horario de trabajo. Esta autoridad mediante acción de personal ostenta el cargo de juez multicompetente del cantón La Concordia, y me encontraba de turno que fue presentada la acción, por lo que ha cumplido el parámetro legal correspondiente. La parte accionante ha introducido el documento que consta en la demanda, esto es una impresión del RUC y planilla telefónica, que establece que tiene su domicilio en el cantón La Concordia [...] Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. 2 En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: I. el juez en donde se origina el acto o la omisión o II. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. El señor CARLOS ALBERTO PÁRRAGA LÓPEZ, domiciliado en este cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme así lo justifica con el impreso del Registro Único de Contribuyentes y el Certificado de Pago de Servicio Básico que forman parte del expediente y con ello queda radicada la competencia de este juzgador, en base a la normativa y jurisprudencia constitucional invocada que es competente para conocer y resolver la presente acción.”

Judicatura destituyó de su cargo al juez Ángel Harry Lindao Vera.

4.2. ¿Procede la acción de protección cuando el accionante pretende levantar un orden de incautación de un bien inmueble dictado dentro de un procedimiento penal?

40. El artículo 88 de la CRE reconoce a la acción de protección como una garantía jurisdiccional en los siguientes términos:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de **cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación [énfasis añadido].²⁷

41. La razón por la que la acción de protección no tiene como objeto impugnar decisiones de una autoridad judicial encuentra su fundamento en la interpretación integral del propio texto constitucional. Así, esta limitación para la procedencia de la acción de protección tiene como contrapartida el respeto de otras disposiciones constitucionales, entre ellas, el principio de independencia judicial,²⁸ o la tutela judicial efectiva,²⁹ de tal manera que se garantice el empleo de los mecanismos de impugnación propios de cada procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.³⁰ Por ello, en concordancia con estos preceptos, el artículo 42 de la LOGJCC impone que los jueces constitucionales inadmitan las acciones de protección que sean presentadas en contra de una decisión adoptada por otra autoridad jurisdiccional.³¹

42. Cabe señalar, además, que este Organismo ha establecido que esta prohibición de recurrir

²⁷ La LOGJCC, artículo 41 numeral 1, contiene una disposición similar cuando señala que: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

²⁸ Constitución, artículo 168, numeral 1.

²⁹ CCE, sentencia 165-19-JP/21 (Jurisdicción ordinaria y constitucional), 21 de diciembre de 2021, párr. 63. En esta sentencia, la Corte reconoció que: “los jueces comunes que conocen casos de la jurisdicción ordinaria tienen la misma obligación de los jueces de la jurisdicción constitucional, de administrar justicia con observancia de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la ley (art. 172 de la Constitución), por lo tanto, la jurisdicción ordinaria, al igual que la constitucional, busca que toda persona tenga acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.

³⁰ Constitución, artículo 76, numerales 3 y 7, literal m.

³¹ LOGJCC, artículo 45, numeral 6. Ver también CCE, sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 29.

a la acción de protección para impugnar actos judiciales no se debe limitar a “providencias judiciales en sentido estricto” sino que debe entenderse que incluye a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional”.³²

43. En definitiva, la acción de protección que pretende impugnar una providencia judicial - providencia entendida en los términos señalados *supra*-, debe ser inadmitida por improcedente al contravenir las disposiciones del artículo 88 de la CRE y los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.
44. Por ello, cuando LIONFF REALTY INC presentó su acción de protección en contra del accionar de Inmobiliar por incautar un bien inmueble que alegó ser de su propiedad (párrafo 39.3 *supra*), esta Corte advierte, como lo reconoció la compañía accionante en su demanda, que dicho accionar en realidad **provino de una decisión judicial** que, en el marco de un proceso penal, ordenó la incautación de ese bien inmueble:

[...] se me informa que mi propiedad [...] tiene orden de incautación emitida por el señor Juez Ab. Macías Ubaldo Eladio, dentro de la causa 09292-2022-00975 [...] y encuentro que la orden judicial a la que se hace referencia dispone medidas cautelares entre ellas la incautación de los bienes inmuebles de los señores [...] mas no de los bienes de la compañía a la que represento.

[...] Solicito que en sentencia se ordene al Registro de la Propiedad de Samborondón, provincia del Guayas, proceda a levantar y dejar sin efecto la orden de incautación y prohibición de enajenar temporal de [los bienes de propiedad del accionante]. [Énfasis del original omitidos].³³

45. En ese sentido, ya que la pretensión de la demanda de la acción de protección implicaba la devolución del bien inmueble, y que dicha devolución solo podía realizarse dejando sin efecto la medida cautelar ordenada por el juez penal, es claro para esta Corte que lo que se pretendió en el presente caso fue impugnar una providencia judicial y, por tanto, correspondía inadmitir la demanda de conformidad al artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC.³⁴

³² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 35. “De ahí que una acción de protección no pueda proponerse en contra de las decisiones que adopten los tribunales de conciliación y arbitraje del Ministerio de Trabajo, de los laudos arbitrales, o de las decisiones adoptadas en ejercicio de la jurisdicción indígena, decisiones para las cuales, la misma LOGJCC contempla otras garantías jurisdiccionales específicas para ser impugnadas a través de un proceso constitucional”.

³³ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, acción de protección 23303-2022-00734, fojas 56 y 60.

³⁴ CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 380-10-EP, 4 de diciembre de 2013, pág. 22.

4.3. ¿El juez de La Concordia que conoció la acción de protección en primera instancia desnaturalizó la garantía al conceder una acción de protección que dejó sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?

46. Cuando una autoridad judicial concede una demanda con el objetivo de utilizarla para un **fin distinto** al establecido en el diseño constitucional o, aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su **pretensión altera el contenido y límite de la misma**, esa decisión judicial constituye una **desnaturalización de las garantías**.³⁵
47. Dado que en el Estado constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano coexisten las jurisdicciones ordinaria y constitucional, esta Corte ha reconocido que, por cuanto la jurisdicción ordinaria es un mecanismo eficaz de defensa de los derechos, las garantías jurisdiccionales no pueden superponerse a la justicia ordinaria o deslegitimar sus decisiones. Es decir, aun cuando esta última **es la vía idónea** para tutelar derechos constitucionales de manera ágil y sencilla **-siempre y cuando el caso cumpla con los requisitos** de procedencia y no incurra en las causales de improcedencia previstas en la **LOGJCC-**, para aquellos casos que la Constitución, la ley o la jurisprudencia así lo establezcan, se debería preferir a la vía ordinaria antes que la constitucional.³⁶
48. En el presente caso, esta Corte constata que si se consideraba que la incautación habría sido ordenada en perjuicio de la propiedad de un tercero –la compañía accionante-, la justicia ordinaria de hecho prevé mecanismos para atender esta situación. Así, el artículo 520 numeral 3 del COIP prevé la potestad para que la autoridad jurisdiccional penal pueda considerar, de ser el caso, “las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida”; y el artículo 521 de la norma *ibidem* contempla que, a petición de Fiscalía o de un defensor público o privado, la autoridad jurisdiccional penal puede convocar a una audiencia para sustituir una medida cautelar -personal o real- cuando “concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”.
49. Incluso, en el caso de que las solicitudes señaladas en el párrafo anterior no sean

³⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 36; CCE, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 83; CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 144-145.

³⁶ CCE, sentencia 165-19-JP/21 (Jurisdicción ordinaria y constitucional), 21 de diciembre de 2021, párr. 66. Asimismo, en esta misma sentencia, la Corte señaló que: “si el juez o jueza al analizar el caso considera que efectivamente se requiere la intervención de la justicia constitucional, entonces tiene la obligación de justificar motivadamente por qué consideró que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz para proteger los derechos demandados” (*Ibid.*, párr. 74).

aceptadas, era posible que el tercero perjudicado pueda presentar una acción extraordinaria de protección, garantía jurisdiccional que el ordenamiento jurídico prevé que cabe en contra de sentencias o autos definitivos,³⁷ **siempre y cuando cumpla con sus requisitos de admisibilidad.**³⁸ Esta Corte ha reconocido en su jurisprudencia que, en las afectaciones a la propiedad de un tercero ajeno al proceso penal, se podría verificar un gravamen irreparable para el tercero propietario del bien inmueble.³⁹

- 50.** Por ello, partiendo de la base de que i) la justicia ordinaria y el ordenamiento jurídico, en general, contemplaban mecanismos para impugnar una presunta afectación a un tercero en un proceso penal; y que ii) la acción de protección era manifiestamente improcedente por impugnar una providencia judicial, para este Organismo, la decisión del juez de La Concordia que aceptó la acción produjo su desnaturalización. En su jurisprudencia, esta Corte ha establecido que la desnaturalización de las garantías tiene una gravedad tal que imposibilita la ejecución de las mismas y conlleva la imposición de sanciones de distinta índole para la autoridad judicial que dictó dicha resolución.⁴⁰
- 51.** Ahora bien, sin perjuicio de que la desnaturalización identificada representa, por sí misma, una afectación importante al ordenamiento jurídico, este Organismo considera que la decisión del juez de La Concordia en el presente caso revistió **una especial gravedad** por sus potenciales efectos frente a un **proceso penal por lavado de activos**. Esta Corte, en el caso concreto, constata que: i) la orden de devolver bienes que, por pedido de la Fiscalía, fueron incautados, sucedió durante la etapa de instrucción, es decir, la investigación fiscal **se encontraba activa**; y ii) **el valor político criminal** que la **Constitución** otorga a la investigación y sanción de **delitos relacionados con la corrupción**, entre ellos, el lavado de activos.
- 52.** En primer lugar (i), la devolución podía haber puesto **en riesgo la investigación penal**

³⁷ A partir de la sentencia 154-12-EP/19, la Corte caracterizó un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: (i) al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o (ii) o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas (iii) causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

³⁸ LOGJCC, artículos 59-62.

³⁹ Ver, entre otras, por ejemplo: CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020; CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; CCE, sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022; CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023.

⁴⁰ CCE, sentencias 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 35; y, 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 29-30.

ya que la misma se encontraba en curso.⁴¹ Esto quiere decir que la Fiscalía o las personas procesadas podían haber solicitado la práctica de diligencias o pericias sobre aquellos bienes, más aún en consideración de que se trataba de una investigación por un delito de lavado de activos. De haberse ejecutado la devolución de los mismos, la integralidad de los indicios -y potencial prueba- pudo perderse y repercutido de manera negativa en el desenlace del proceso penal.⁴²

- 53.** Al respecto, garantizar que las investigaciones penales se realicen libres de injerencias y de forma independiente, forma parte de la configuración del sistema de administración de justicia. Por ejemplo, este Organismo observa que el artículo 194 de la Constitución señala que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial,⁴³ reconocimiento con el que se le confiere una independencia deseable para que pueda actuar en contra del cometimiento de infracciones penales a favor del interés público, teniendo siempre como límite las reglas del debido proceso y la mínima intervención penal, igualmente previstas en la CRE.⁴⁴
- 54.** Asimismo, esta Corte ha señalado que la autonomía de la Fiscalía General del Estado es “un elemento fundamental para los controles mutuos de los poderes políticos distribuidos en la Constitución. Esta característica garantiza la libertad de la Fiscalía para cumplir con su deber sin la necesidad de autorizaciones ajenas a sus competencias constitucionales”.⁴⁵ De ahí que estas disposiciones de rango constitucional, al limitar al poder punitivo del Estado, también evitan que otro órgano distinto a las autoridades jurisdiccionales penales, deban intervenir en las actuaciones fiscales.
- 55.** Al respecto, la Corte encuentra que los organismos internacionales también han enfatizado sobre la importancia de que las investigaciones penales gocen de

⁴¹ COIP, artículo 598: “Facultad de ordenar pericias y diligencias. – En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción.” De la revisión del proceso penal 09292-2022-00975 se observa que, en la formulación de cargos de 25 de mayo de 2022, la Fiscalía indicó que la instrucción tendría una duración de 90 días. A la fecha de la presentación de la demanda de acción de protección (20 de junio de 2022), habían transcurrido apenas 25 días de la instrucción fiscal, por lo que persistía plazo para realizar diligencias investigativas.

⁴² Constitución, artículo 7, numeral 4: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” Además, el COIP, artículo 454 señala los principios con los que se rige el anuncio y práctica de la prueba en materia penal, entre los que consta el principio de exclusión. Así también, en el artículo 456 se regula la forma en cómo se deberá cumplir la cadena de custodia.

⁴³ Constitución, artículo 194: “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera (...)”.

⁴⁴ Constitución, artículo 76 y 195, respectivamente.

⁴⁵ CCE, sentencia 5-13-IN/19 (*informe previo de la Contraloría*), 2 de julio de 2019, párr. 34.

independencia. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha señalado que “el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito”.⁴⁶

56. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha reconocido, en su jurisprudencia, la obligación que tienen los Estados para garantizar **investigaciones independientes e imparciales**,⁴⁷ que deben ser asumidas como un deber propio. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que incumplir estas exigencias impiden que el titular de la acción penal pueda “ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”.⁴⁸
57. De igual manera, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales también establecen que “los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”.⁴⁹ También, en el mismo Sistema de Naciones Unidas, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados recomienda que los agentes fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin injerencias indebidas,⁵⁰ entre otros.⁵¹

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 36.

⁴⁷ Ver Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 80; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 65.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16, párr. 133.

⁴⁹ ONU. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), Directrices sobre la Función de los Fiscales, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁵⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.26.

⁵¹ Por ejemplo, en el foro europeo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos en la “Declaración de Burdeos, sobre los jueces y fiscales en una sociedad democrática”, Estrasburgo, 8 de diciembre de 2009, estableció que: “La independencia del Ministerio Público, es imprescindible para permitirle cumplir su misión (...) A semejanza de la independencia que es propia de los jueces, la independencia que debe reconocerse al ministerio público, no constituye una prerrogativa o un privilegio concedido en interés de sus miembros, sino una garantía para una justicia equitativa, imparcial y eficaz que protege los intereses públicos y privados de las personas afectadas.” párrs.10, 27 y 37.

- 58.** En segundo lugar (ii), este Organismo ha señalado que “la propia Constitución, o el bloque de constitucionalidad, pueden predeterminar que ciertas conductas revisten de una gravedad especial”;⁵² y ha reconocido que el delito de lavado de activos tiene consecuencias profundas y sistemáticas para la sociedad, ya que afecta a más de un bien jurídico protegido y es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus efectos en la economía, en la administración de justicia, la gobernabilidad de los Estados y la convivencia pacífica.⁵³
- 59.** En forma similar, la CIDH ha indicado que el delito de lavado de activos es una infracción cuya prevención y sanción está estrechamente relacionada al combate contra la corrupción en todas sus formas ya que, “para que los frutos monetarios de la corrupción puedan ser utilizados, es necesario insertarlos en los procesos económicos lícitos, por ello es necesario implementar procesos que permitan este fin”.⁵⁴
- 60.** En ese sentido, esta Corte enfatiza que el Ecuador cuenta con disposiciones de rango constitucional que permiten comprender la seriedad con la que el constituyente pretendió abordar y rechazar este tipo de prácticas⁵⁵ y, en consecuencia, del deber reforzado que tiene el Estado para investigar de manera diligente -e independiente- este tipo de infracciones de tal manera que se prevenga y se combata su impunidad.
- 61.** En el presente caso, el juez de La Concordia resolvió con absoluto conocimiento de que la orden de incautación fue dispuesta por una autoridad judicial penal. Esto, a su vez, implicó que la decisión se haya tomado sin considerar los argumentos de los sujetos procesales en la audiencia de formulación de cargos; ni el razonamiento bajo el cual el juez penal consideró que dichas medidas cautelares eran necesarias y proporcionales en una instrucción por el delito de lavado de activos.
- 62.** A saber, el COIP reconoce que las medidas cautelares tienen algunas finalidades, entre ellas, están: “a) garantizar la reparación integral” y; “b) evitar que se destruya u

⁵² CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 46.

⁵³ CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 52

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, 6 de diciembre de 2019, párr. 104, 234 y 458. La CIDH reconoce como una “buena práctica” el control del lavado de activos para prevenir y sancionar la macro corrupción. Además, reconoce que cuando los Estados dejan en la impunidad este tipo de delitos, facilitan el cometimiento de otras violaciones graves de derechos humanos.

⁵⁵ Por ejemplo, en su artículo 233, la CRE establece prohibiciones expresas para las personas tengan una sentencia condenatoria ejecutoria en su contra por el delito de lavado de activos. Así también, establece que para los delitos relacionados con actos de corrupción, tanto la acción como la pena son imprescriptibles y que pueden ser juzgados aún sin la presencia de la persona procesada.

obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción”.⁵⁶ Tomando en cuenta estas finalidades, la devolución de los bienes incautados tiene un impacto considerable en el deber del Estado de investigar y, de ser el caso, sancionar y reparar a las víctimas -la sociedad en general- de este tipo de delitos, más aún si el constituyente incluyó disposiciones con las que se rechaza la corrupción en todas sus formas.

63. Además, esta Corte no deja de advertir que esta no es la primera acción de protección - que ha llegado a conocimiento de la Corte en ejercicio de esta competencia-,⁵⁷ que se propone y se concede en contra de una decisión judicial en el marco de la investigación de un presunto caso de lavado de activos. Aquello podría ser el indicativo de un patrón nocivo para la administración de justicia, por lo que corresponde que esta Corte rechace estas prácticas con la severidad del caso.
64. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el juez de La Concordia que conoció y aceptó la acción de protección en primera instancia desnaturalizó la garantía jurisdiccional, al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, inobservando el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC y, por tanto, interfirió indebidamente en el desarrollo de una investigación penal en curso, en perjuicio de la independencia judicial y del deber reforzado que tiene el Estado para combatir y erradicar la corrupción en todas sus formas, entre ellas, el lavado de activos.
65. Por otra parte, conforme a las normas que regulan la declaración jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable,⁵⁸ esta Corte no sería

⁵⁶ COIP, artículo 519, se delimitan las 3 finalidades de las medidas cautelares. Así también, en el artículo 520, numeral 4 de la norma *ibidem*, se determina que las autoridades judiciales penales resolverán sobre los pedidos de medidas cautelares en consideración de los criterios de proporcionalidad y necesidad.

⁵⁷ El 20 de enero de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa 2231-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que podría existir una desnaturalización de la acción de protección al haber dispuesto, a través de esta garantía jurisdiccional, **la devolución de valores retenidos por una orden dictada dentro de un proceso penal por el delito de lavado de activos**. La Corte Constitucional emitió la resolución de este caso el 7 de junio de 2023, en la que concluyó, entre otras cosas, que existió una desnaturalización de la acción de protección por haber impugnado una medida cautelar dispuesta en el proceso penal por el delito de lavado de activos signado con los números: 01651-2013-0445 y, posteriormente, 01902-2014-0088. También consideró que esta desnaturalización de la garantía podría subsumirse a la conducta tipificada en el artículo 268 del COIP.

⁵⁸ COFJ. Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”. Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, Art. 7.- El Pleno de la

competente para emitir una declaración jurisdiccional previa respecto a las actuaciones llevadas a cabo por Ángel Harry Lindao Vera, juez de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia.⁵⁹ Sin embargo, este Organismo toma nota que, a partir de las denuncias presentadas por la Fiscalía y la Comandancia General de la Policía Nacional, la Sala Multicompetente ya realizó una declaración jurisdiccional previa respecto de una manifiesta negligencia en la tramitación de la presente causa y el juez Ángel Lindado fue destituido mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura (párrafos 22 *supra*).

66. Finalmente, esta Corte considera que la actuación judicial del ex juez de La Concordia, Ángel Lindao, al conceder una acción de protección en contravención con la CRE y la LOGJCC,⁶⁰ conforme lo analizado en la presente sentencia, podría subsumirse en el segundo supuesto del delito de prevaricato, esto es, proceder contra ley expresa.
67. Por ello, en atención a la precisión realizada por este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23, respecto a la interpretación conforme de la sentencia 141-18-SEP-CC,⁶¹ se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato. Lo anterior, sin perjuicio de que en función de sus competencias, la Fiscalía encuentre indicios del posible cometimiento de otros delitos.⁶²
68. Conforme se indicó *supra*, pese a que se ha concluido que la acción de protección fue manifiestamente improcedente; que correspondía inadmitirla en primera providencia; y que su concesión implicó la desnaturalización de la misma, esta Corte no deja de advertir que la acción de protección fue propuesta en una jurisdicción diferente a la del lugar donde el acto habría surtido sus efectos (el cantón Samborondón, provincia del Guayas). Por ello, aun cuando las razones expuestas en el presente acápite son suficientes para inadmitir la acción de protección del caso concreto, este Organismo considera oportuno examinar la competencia del juez de La Concordia con miras a ampliar su jurisprudencia respecto a las reglas generales de competencia para garantías jurisdiccionales, a través del siguiente problema jurídico.

Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control [...] en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]"

⁵⁹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 81.

⁶⁰ Constitución, artículo 88; y LOGJCC, artículo 42 numeral 6.

⁶¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 130, 132-134.

⁶² Esta Corte toma nota de que, a la fecha de expedición de la presente sentencia, el juez Ángel Lindao se encuentra procesado en la causa 17721-2023-00077G, por el presunto delito de delincuencia organizada.

4.4. ¿Existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por parte del juez de La Concordia, provincia de Santo Domingo, al declararse competente para tramitar una acción de protección en la que los efectos del acto impugnado se produjeron en el cantón Samborondón, provincia de Guayas?

69. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución reconoce la garantía del debido proceso para que toda persona sea juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En particular, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 de la CRE señala que: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”; y el artículo 7 de la LOGJCC amplía las normas comunes de competencia para aquellas.⁶³

70. En su jurisprudencia, esta Corte ha reconocido que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; y que les corresponde a las autoridades encargadas de administrar justicia el “determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de [estos] criterios”.⁶⁴ En términos similares, este Organismo ha manifestado que:

la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.⁶⁵

71. Bajo este esquema, esta Corte ha establecido que el principio de formalidad condicionada, como principio procesal establecido en el artículo 4 numeral 7 de la

⁶³ LOGJCC, artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

⁶⁴ CCE, sentencia 011-17-SEP-CC, caso 019-10-EP, 18 de enero de 2017, pág. 9.

⁶⁵ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

LOGJCC,⁶⁶ no faculta a las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos,⁶⁷ entre ellas, las reglas de competencia establecida en el artículo 7 de la LOGJCC.

72. Ahora bien, para determinar la competencia en razón del territorio de una autoridad jurisdiccional que conoce una acción de protección de conformidad con el artículo 86 de la CRE y el artículo 7 de la LOGJCC, este Organismo ha sido concordante en reiterar que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado:

[...] el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, **lugar que puede incluir el domicilio del accionante** [énfasis añadido].⁶⁸

73. Del estándar precitado se puede colegir la competencia para conocer una acción de protección se puede determinar, además del lugar en donde se dicta el acto o se genera la omisión, del lugar donde el acto u omisión impugnada surte efectos; y, solo si esos efectos se extienden hasta el lugar donde vive el accionante, se puede extender la competencia a la autoridad jurisdiccional en razón del domicilio del accionante. En otras palabras, no siempre los efectos del acto u omisión impugnado podrán extenderse al domicilio del accionante, sino que aquello cabe, excepcionalmente, dependiendo de la **naturaleza del derecho afectado**.⁶⁹
74. Así, por ejemplo, esta Corte ha entendido que una afectación al derecho a la vida, la educación o al trabajo, aun cuando el acto u omisión se haya originado en una jurisdicción diferente, puede ser competente la autoridad jurisdiccional del domicilio del accionante. Así, se consideró que los efectos de la violación de esos derechos en particular pueden extenderse al lugar donde el accionante reside, por ser ese el lugar donde se encuentra desarrollando su vida y su núcleo familiar.⁷⁰

⁶⁶ LOGJCC, artículo 4, numeral 7. “Principios procesales: 7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.”

⁶⁷ CCE, sentencia 569-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27.

⁶⁸ Ver CCE, sentencia 673-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 24; CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 32; CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32.

⁶⁹ Por ejemplo, esta Corte ha señalado que para determinar el lugar donde se producen los efectos de la acción u omisión es necesario analizar la Constitución de manera integral y tomar en consideración la naturaleza de los derechos constitucionales afectados. Ver: CCE, sentencia 011-14-SEP-CC, caso 2076-11-EP, 15 de enero de 2014, pág. 11.

⁷⁰ CCE, sentencia 038-10-SEP-CC, caso 367-09-EP, 24 de agosto de 2010, pág. 12; CCE, sentencia 72-15-EP/20, 1 de julio de 2020, párr. 29; CCE, sentencia 845-15-EP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 29; CCE, sentencia 212-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; CCE, sentencia 983-18-JP/21 (Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva), 25 de agosto de 2021, párr. 262-263.

75. En el caso bajo análisis, esta Corte observa que:

- i. La accionante fue la compañía LIONFF REALTY Inc. Al ser una persona jurídica, se encontraba representada por Carlos Párraga.
- ii. El acto impugnado fue la incautación ejecutada por Inmobiliar a una propiedad ubicada en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, en cumplimiento de la orden judicial emitida en el proceso penal 09292-2022-00975.
- iii. El derecho alegado como vulnerado fue el derecho a la propiedad.
- iv. Al momento de presentar su demanda, la compañía accionante tenía nacionalidad panameña; y domicilio tributario en Ecuador en la provincia de Manabí, cantón Manta y parroquia Manta.⁷¹
- v. Carlos Párraga alegó tener su domicilio en el cantón La Concordia, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

76. Dadas estas características del caso en revisión, este Organismo considera que no era posible que los efectos se extiendan al domicilio del representante de la compañía accionante. A saber, Carlos Párraga no era la persona cuyos derechos fueron presuntamente infringidos, sino los de su representada.

77. Con base en lo anterior, si la acción de protección es presentada por una **persona jurídica**, en **ningún supuesto** se puede **determinar** la competencia en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicho ente, **ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar.**

78. Por lo expuesto, toda vez que la demanda fue presentada por LIONFF REALTY INC en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, i) alegando la vulneración del derecho a la propiedad de un bien con una ubicación específica y; ii) pretendiendo radicar la competencia con el domicilio de Carlos Párraga que no es el titular del derecho reclamado, esta Corte ratifica que el juez Ángel Lindao era incompetente en razón del territorio para conocer dicha demanda. Al ser incompetente, correspondía que se inadmita la demanda en su primera providencia de conformidad al artículo 7 de la LOGJCC.

⁷¹ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, acción de protección 23303-2022-00734, fojas 37 del expediente judicial.

4.5. ¿Las actuaciones de la compañía accionante y sus abogados defensores en la acción de protección 23303-2022-00734 se adecuan a lo establecido en el artículo 23 de la LOGJCC sobre el abuso del derecho?

- 79.** La CRE contempla el sistema de garantías jurisdiccionales como un mecanismo para proteger y tutelar derechos constitucionales de una manera sencilla, rápida y eficaz.⁷² Sin embargo, esta Corte no ha desconocido que el ejercicio de derechos, incluyendo acceder a la justicia a través de estas garantías, puede resultar abusivo y reconoció que el derecho de accionar se torna abusivo cuando el accionante actúa en perjuicio del principio de buena fe procesal.⁷³
- 80.** De ahí que el artículo 23 de la LOGJCC defina el abuso del derecho, en materia de garantías jurisdiccionales, de la siguiente manera:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

- 81.** Para determinar si existió abuso del derecho, esta Corte ha establecido que deben verificarse los siguientes elementos:
- 1.** El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 - 2.** La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1.** Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2.** Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

⁷² Constitución, artículo 86.

⁷³ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 4 de setiembre de 2019, párr. 15-16.

- 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁷⁴
82. Como quedó anotado en los apartados precedentes, la demanda presentada por la compañía accionante era manifiestamente improcedente (párr. 45 *supra*) y tuvo como resultado la desnaturalización del objeto de la acción de protección pues, en definitiva, tenía como objetivo impugnar una orden de incautación de un bien inmueble dispuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso penal (párr. 50 y siguientes *supra*). Esta desnaturalización, como ha sido analizado en los acápites anteriores, además de contravenir el texto constitucional, tuvo repercusiones de suma gravedad para el normal desarrollo de una investigación penal por el delito de lavado de activos, misma que se encontraba en curso.
83. En suma a lo anterior, esta Corte no deja de advertir que la acción de protección fue propuesta en una jurisdicción diferente al lugar de donde se emitió el acto impugnado a través de la acción de protección, bajo el pretexto de que dicha presentación respondía al domicilio del representante legal de la compañía accionante lo que, en definitiva, acarreó la nulidad de todo lo actuado y la inadmisión de la demanda.
84. Por lo expuesto, esta Corte procede a verificar los elementos señalados anteriormente. Así, (1) el elemento subjetivo, esto es, por una parte, el peticionario en la persona de Carlos Alberto Párraga López, en su calidad de representante legal de LIONFF REALTY Inc.; y por otra, sus abogados patrocinadores: Hugo Alexander Lara Olmos, Denis Lema Campos y Michael David Massa Pacheco;⁷⁵ y la identificación de la conducta con la que se configura el abuso del derecho, siendo en el presente caso el supuesto (2.3.) desnaturalizar la garantía con ánimo de causar daño.
85. Toda vez que la desnaturalización ha sido previamente identificada y señalada, resta determinar el **ánimo de causar daño**. Al respecto, esta Corte ha señalado que “por la naturaleza subjetiva de este requisito, este no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de **indicios** que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial **inferir la intención de causar daño** [énfasis añadido]”.⁷⁶

⁷⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

⁷⁵ Con matrículas 06-2021-101; 06-2020-134 y 11-2020-37 del foro de abogados de la función judicial, respectivamente.

⁷⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 72.

86. En el presente caso, esta Corte identifica los siguientes indicios que permiten inferir la intención de causar daño:

86.1. La compañía accionante impugnó la medida cautelar real de incautación *de forma disimulada*, esto es, pretendiendo señalar que no se impugna una decisión judicial, cuando en el fondo sí se lo estaba haciendo.

86.1.1. Esta Corte verifica esta simulación al observar que la demanda reconoce la emisión de la decisión judicial cuando señala que “se me informa que mi propiedad antes mencionada tiene orden de incautación emitida por el señor Juez Ab. Macías Ubaldo Eladio, dentro de la causa 09292-2022-00975”.⁷⁷

86.1.2. Además, se encuentra que existe una incoherencia entre lo alegado: “[E]nfatizo categóricamente que el acto vulneratorio **no deviene de una decisión judicial** [énfasis añadido]”, con su pretensión cuando solicita como medidas de reparación que se ordene “al Registro de la Propiedad de Samborondón, provincia del Guayas, proceda a levantar y **dejar sin efecto la orden de incautación y prohibición de enajenar** [énfasis añadido]”, orden que fue emitida por el juez penal; y que “[Inmobiliar] informe en el término de 24 horas **al Juez [penal] la imposibilidad de cumplir con la orden emitida en audiencia de formulación de cargos** [énfasis añadido] [...]”.⁷⁸

86.2. Por otra parte, esta Corte verifica que la compañía accionante conocía que existía una vía en el proceso penal para impugnar la medida cautelar. Tal es así, que en los antecedentes procesales se observa que la compañía accionante se presentó en el proceso penal para hacer valer sus derechos (párrafo 4 *supra*).

86.3. Finalmente, se advierte que la compañía accionante presentó su demanda ante una jurisdicción diferente a la que sucedieron los hechos, pretendiendo distraer a “su Juez competente [del lugar en el] que originó el acto” y del “lugar donde se produce sus efectos”. En ese orden de ideas, este Organismo considera, al igual que la Sala Provincial, que tuvo la pretensión de inducir a error a las autoridades judiciales

⁷⁷ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, acción de protección 23303-2022-00734, fojas 55 vuelta y 56.

⁷⁸ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, acción de protección 23303-2022-00734, foja 56 vuelta y 60 vuelta.

sobre su competencia en razón del territorio.⁷⁹

87. Por lo expuesto, al verificar que la compañía accionante y sus abogados patrocinadores incoaron la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho y, por tanto, remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el proceso disciplinario que corresponda, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la sentencia dictada el 19 de junio de 2022, dictada por el ex juez Ángel Lindao Vera desnaturalizó el objeto de la garantía de la acción de protección que, como consecuencia, obstaculizó el normal decurso de una investigación penal en curso.
2. **Ratificar** la decisión dictada el 15 de agosto de 2022, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en cuanto a la inadmisión de la demanda y la declaratoria jurisdiccional previa; y **declarar** que el ex juez Ángel Lindao Vera no era competente para resolver la acción de protección presentada por LIONFF REALTY INC en razón del territorio.
3. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 4.1., de la presente sentencia, inicie las investigaciones correspondientes por la presunta comisión de un delito de prevaricato por el ex juez Ángel Lindao Vera, sin perjuicio de que en función de sus competencias, la Fiscalía encuentre indicios del posible cometimiento de otros delitos.

⁷⁹ Lo propio fue advertido por la Sala Multicompetente en su sentencia al señalar que: “[...] el propio accionante con la documentación que adjunta al proceso justifica que su domicilio está en la ciudad de Guayaquil, hecho que es soslayado por el Juez A quo, **generando distorsiones a la administración de justicia constitucional pues distrae de su Juez competente que originó el acto, el lugar donde se produce sus efectos y el lugar del domicilio del accionante** es en el cantón Samborondón [sic] provincia del Guayas, por lo que este tribunal tiene la obligación ineludible de enmendar tal proceder que pone en mal predicamento a los operadores de justicia [...] [énfasis añadido]”. Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sala Multicompetente, sentencia de 15 de agosto de 2022, caso 23302-2022-00734.

4. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 4.3., inicie el sumario administrativo sancionatorio correspondiente en contra de los abogados Hugo Alexander Lara Olmos, Denis Lema Campos y Michael David Massa Pacheco por abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
5. **Disponer** a los órganos de la Función Judicial -Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública- que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difundan el presente fallo mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. Asimismo, el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte al fenecimiento de dicho término.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3638-22-JP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 4 de abril de 2024, aprobó la sentencia 3638-22-JP/24 la cual revisa la acción de protección presentada por el señor Carlos Alberto Párraga López, representante legal de la compañía LIONFF REALTY INC en contra de la decisión judicial dictada en el proceso penal 09292-2022-00975 por lavado de activos que, entre otros asuntos, resolvió dictar medidas cautelares personales y reales en contra de los procesados en los siguientes términos:

En cuanto las medidas cautelares reales solicitada por la Fiscalía de conformidad al artículo 556 del COIP que habla de la PROHIBICION TEMPORAL dispongo y dice así el Articulado “La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión *judicial definitiva*”; este articulo habla de mover fondos es decir que se oficie a las entidades bancarias descrita por la Agente fiscal a fin de que las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que posean estas compañía o personas naturales sean congeladas; **así mismo los inmuebles, en cuanto las evidencia incautadas y encontradas en los Allanamiento los mismos que constan en los partes estos sean puesto a disposición de INMOBILIAR. [Entre estos] el inmueble ubicado en la provincia del GUAYAS, Cantón SAMBORONDON, conjunto Riberas del Batan, solar 78 (sic). (énfasis añadido).**

2. En la sentencia 3638-22-JP/24 el Pleno de la Corte Constitucional resolvió cuatro problemas jurídicos relacionados a (i) la procedencia de la acción de protección respecto de “una orden de incautación de un bien inmueble dictado dentro de un procedimiento penal”; a (ii) la desnaturalización de la garantía incoada al concederla respecto de una decisión que “dejó sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal”; a (iii) la competencia del juez que conoció la acción de protección en primera instancia; y (iv) al abuso de derecho de la compañía accionante y de sus abogados defensores.
3. Al coincidir con el razonamiento de los problemas jurídicos (i), (ii) y (iv) no realizaré precisiones adicionales sobre ellos. Empero, sí desarrollaré en el presente voto concurrente la discrepancia con el problema jurídico (iii): **¿Existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por parte del juez de La Concordia, provincia de Santo Domingo, al declararse competente para tramitar**

una acción de protección en la que los efectos del acto impugnado se produjeron en el cantón Samborondón, provincia de Guayas?, a la luz de los siguientes argumentos.

1. Consideraciones

4. Para desarrollar este punto de discrepancia, resulta necesario recalcar que el criterio medular de discusión se centra en la inadmisibilidad de la acción de protección incoada por la compañía LIONFF REALTY INC respecto del auto de 26 de mayo de 2022 dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de conformidad con el artículo 42, número 6 de la LOGJCC. El mentado artículo proscribía la procedencia de la acción de protección respecto de decisiones judiciales pues para el efecto, la CRE y la ley han previsto otros mecanismos.
5. Por esta razón, la Corte Constitucional determina que “la aplicación de la causal sexta de la LOGJCC por parte del juzgador no requiere de mayor análisis por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda”¹ y por ende, la demanda debe ser inadmitida mediante auto, sin realizar apreciaciones sobre el fondo. En este sentido, si el acto u omisión al que se le reputa la presunta violación de derechos constitucionales proviene de una decisión judicial, el juez no tiene la obligación legal de justificar cuestiones adicionales, peor determinar si es competente o no para conocer el fondo de la demanda. En este supuesto, analizar la competencia de la autoridad jurisdiccional es improcedente.
6. En el caso *in examine*, a pesar de que se concluye que la acción de protección respecto de la providencia judicial deviene en inadmisibile, se realizan consideraciones sobre la competencia de la autoridad jurisdiccional en razón del territorio aun cuando era un aspecto irrelevante, pues no es procedente el análisis de la alegada violación de derechos constitucionales vinculada al bien inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar de incautación en el proceso penal.
7. No obstante de lo manifestado, es importante recalcar que en el mismo problema jurídico al que he hecho referencia, específicamente en el párrafo 74, se produce una confusión de términos entre domicilio y residencia asimilándolos como sinónimos. Aun cuando la legislación ecuatoriana ha determinado que no lo son. Así, en el artículo 55 del COGEP para la citación por boletas se indica que: “Si no se encuentra personalmente al

¹ CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 380-10-EP, 4 de diciembre de 2013, pp. 22.

demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia”. De tal forma que la conjunción disyuntiva resalta que el domicilio y la residencia son conceptos distintos. Esto generará una confusión en la competencia territorial de garantías jurisdiccionales, pues la sentencia 3638-22-JP/24 no realiza la distinción correspondiente entre residencia y domicilio. Por lo tanto, se podrían generar abusos por parte de los legitimados activos al presentar una acción de protección en la residencia o en el lugar del domicilio, indistintamente, posiblemente buscando un foro de conveniencia. En tal sentido, considero que se debió limitar de forma clara la diferencia entre ambas, sin incurrir en el error de tomarlas como sinónimos.

8. Con base en los argumentos expuestos, discrepo de la formulación y resolución del tercer problema jurídico. Por lo que la sentencia debió centrarse en la inadmisibilidad y desnaturalización de la acción de protección como puntos medulares.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3638-22-JP, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 14:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL